



INFORME SECRETARIAL

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 2022 00109-00

Paso a despacho de la señora Jueza, informando que se allega por parte de Personería Municipal de Saboyá, solicitud de amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 del C.G.P., a fin de promover proceso ejecutivo de mínima cuantía. Para proveer de conformidad.

Saboyá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 3



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 594**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 2022-00109-00

Saboyá, veinte (20) octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: AMPARO DE POBREZA
Demandante/Solicitante/Accionante: RAÚL HUMBERTO SANCHEZ SANCHEZ
Demandado/Oposición/Accionado: FLOR MARINA GONZÁLEZ FAJARDO

ASUNTO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 y 152 del C.G.P., sobre el amparo de pobreza el cual se procederá a resolver sobre el presente asunto.

Se observa que el 13 de octubre de 2022, el Personero Municipal de Saboyá, remite vía correo electrónico solicitud de amparo de pobreza, presentado por el señor Raúl Humberto Sánchez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.121.624 d Saboyá, en razón a que manifestó no contar con los recursos económicos para contratar con un profesional, a fin de que promoviera proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora Flor Marina González Fajardo, según la copia del título valor aportado –letra de cambio- por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 mtc), obligación que debía pagarse el pasado 28 de mayo del hogaño.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., se preceptuó sobre la procedencia y oportunidad del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.** (Resaltado por el Despacho)

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”. Subrayado y negrillas del Despacho.

Lo anterior significa que cuando las personas reclamen derechos de contenido económico, como el dinero que se adeuda y que se expresó en una letra de cambio, a través de un proceso, no procede el amparo de pobreza, el cual se concede cuando se demuestre que la persona carece de recursos económicos, o que teniendo recursos, y al sufragar los gastos de un proceso, su subsistencia se pone en riesgo.

Ahora bien la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.** Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.*

Es así que para el caso en concreto, se puede establecer que el señor Raúl Humberto Sánchez Sánchez solicitó la concesión del amparo de pobreza, por la incapacidad material económica para poder pagar un profesional de la justicia, a fin de promover demanda ejecutiva en contra de la señora Flor Marina González Fajardo; pero de acuerdo a la norma en comento, y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se encuentra sustento suficiente por parte del peticionario a fin de que se accediera a la figura del amparo de pobreza, además es de advertir dicha petición no es procedente, por cuanto lo que se está pretendiendo es hacer valer es el pago de un título valor.

¹ Sentencia T-339/18 de 22 de agosto de 2018. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Expediente: T-6.668.539.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 594

Radicado No. 2022 00109-00

Aunado a lo anterior no se encontró manifestación alguna bajo juramento por parte del peticionario que se encontrará en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.P.G.

Así las cosas, se no se accederá a la solicitud, al no ser procedente la allegada por el Personero Municipal de Saboyá, en nombre del señor Raúl Humberto Sánchez Sánchez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza al señor Raúl Humberto Sánchez Sánchez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito posible y a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el portal web de la Rama Judicial. Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en estado Civil No. 42 publicado el 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed012c88821539b4b564797eedaa18348964565cac3541b66865f5bd502f3d8c**

Documento generado en 20/10/2022 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>